

	Pág.
de Urbanismo de Cáceres, de 20 de Diciembre de 1984, sobre delimitación de suelo urbano de Ceclavín	82
— RESOLUCION de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cáceres, de 20 de Diciembre de 1984, sobre delimitación de suelo urbano de Aliseda	82

	Pág.
IV. Anuncios	
— ANUNCIO de contratación directa de la Consejería de Educación y Cultura	83
— ANUNCIO información pública sobre instalaciones eléctricas	83

II. Disposiciones de la Junta de Extremadura

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO n.º 85/1984, de 27 de diciembre, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

La Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 10-2 establece que las competencias que correspondan a la Presidencia de la Junta de Extremadura en materia de régimen jurídico y retributivo de la Función Pública, serán ejercidas por la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia.

Por Real Decreto de la Presidencia del Gobierno número 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnización por razón del servicio, se deroga el Decreto número 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnización por razón de servicios.

Con tales fundamentos y ante la necesidad de una justa actualización de los importes reconocidos en materia de dietas, de su adaptación a hechos reales, y de una conveniente regulación de las cuantías a percibir por concurrencia a tribunales de exámenes, a órganos colegiados de las Administraciones Públicas y por traslados de residencia, se hacía urgente una adecuada regulación de esta materia.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de la Presidencia y Trabajo, con informe favorable de la Comisión Superior de la Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

D I S P O N G O :

CAPITULO I

Principios generales y ámbito de aplicación

Artículo 1.º—El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo, con excepción del

personal laboral que se regirá por lo preceptuado en las correspondientes normas laborales, tiene derecho a ser resarcido por razón de servicio en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en el presente Decreto.

Artículo 2.º—El derecho a la percepción de indemnizaciones por razón del servicio se originarán en los supuestos siguientes:

- 1.—Comisión de Servicios.
- 2.—Traslado de residencia.
- 3.—Asistencia a Sesiones de Consejos y Organos similares.
- 4.—Participación en Tribunales de oposición u otros Organos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

Artículo 3.º—Se establecen las siguientes clases de indemnizaciones:

1.—«Dietas» es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de alojamiento y manutención que origina la estancia fuera de la residencia oficial.

2.—«Media dieta» es la cantidad que se devenga diariamente para atender los gastos de manutención que efectivamente se realicen y en las cuantías que se determinan en el Anexo II del presente Decreto.

3.—Indemnización de residencia eventual es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de alojamiento y manutención, en los supuestos contemplados en el presente Decreto y en la cuantía establecida para los mismos.

4.—Gastos de viaje es la cantidad que se abona por utilización de cualquier medio de transporte por razón de servicio.

CAPITULO II

Comisiones de Servicio

Artículo 4.º—Son Comisiones de Servicio los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenan al personal de la Administración de la

Comunidad Autónoma, a desempeñar fuera del término municipal de su residencia oficial.

Artículo 5.º—No tendrán la consideración de Comisión de Servicio con derecho a indemnización los siguientes supuestos:

1.—Los servicios a realizar cuando estén expresamente retribuidos por cualquier otro concepto.

2.—La prestación de servicios que se realizan con renuncia expresa del comisionado a la percepción de las indemnizaciones establecidas.

3.—Las prestaciones de servicios cuando se realicen a petición del propio comisionado.

4.—Las adscripciones temporales de personal a otras Consejerías, siempre que no supongan traslado de domicilio.

Artículo 6.º—La designación de las Comisiones de Servicio con derecho a indemnización, compete al Secretario General Técnico de cada Consejería y a la Autoridad Superior del Organismo o Entidad correspondiente. En las órdenes se hará constar que el personal actúa en Comisión de Servicio y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas y a gastos de viaje.

Artículo 7.º

1.—Toda Comisión con derecho a dieta no durará más de un mes en territorio nacional y de tres en el extranjero.

2.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una Comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente a la autoridad competente la concesión de prórroga por el tiempo estrictamente indispensable.

CAPITULO III

Cuantía de las indemnizaciones

Artículo 8.º—En las Comisiones que se desempeñen en cualquier punto del territorio nacional se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho según los grupos establecidos en el Anexo I y en las cuantías que se establecen en el Anexo II de este Decreto y que comprenden los gastos de manutención y los gastos de alojamiento, salvo en los supuestos del artículo 10-1 y en las circunstancias que se determinan en los apartados siguientes:

a) Si se pernocta fuera de la residencia oficial se abonarán los gastos de alojamiento.

b) Si se vuelve a pernoctar a la residencia oficial se abonará los gastos de manutención originados por razón del servicio y en las correspondientes cuantías que establece el Anexo II.

Artículo 9.º

1.—En las Comisiones de Servicio que se desempeñen fuera del territorio nacional, se percibirán las dietas que para los países de las zonas A, B, C y D se establecen en el Anexo III, y teniendo en cuenta el grupo en que se encuentre clasificado el personal, salvo en los supuestos del artículo 10-1.

2.—Estas dietas se devengarán desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacional y durante el recorrido y estancia en el extranjero, dejándose de percibir el mismo día de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto español.

3.—Tratándose de personal destinado en el extranjero y que haya de desempeñar una Comisión de Servicio en el mismo o distinto país, las dietas se percibirán, desde el día que salga de su residencia oficial y hasta el día de regreso a ésta, en el que percibirán los gastos de manutención.

4.—Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que se señalan en el artículo 8 de este Decreto.

Artículo 10.º—Los gastos de alojamiento y los viajes podrán concertarse con empresas de servicios. En tal supuesto el concierto de los gastos de alojamiento se determinará por día y tipo de alojamiento, según Grupos, por la Consejería de Economía y Hacienda, siendo orientativas las cuantías que se especifican en los Anexos II y III.

Artículo 11.º—Ningún comisionado podrá percibir dietas del Grupo Superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad o funcionario clasificado en Grado Superior.

CAPITULO IV

Residencia eventual

Artículo 12.º

1.—Las Comisiones cuya duración exceda excepcionalmente, de los límites señalados en el punto 1 del artículo 7, así como las prórrogas concedidas de conformidad con lo dispuesto en su punto 2, tendrán la consideración de residencia eventual.

2.—La duración de la residencia eventual no podrá exceder de un año, salvo que se prorrogue por el tiempo estrictamente indispensable por la Autoridad Superior de cada Consejería. La duración de la prórroga no podrá exceder en ningún caso de un año.

Artículo 13.º—La asistencia a los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios, y, en general, lo de perfeccionamiento convocados por las Administraciones Públicas, que realice el personal de la Administración de la Co-

munidad Autónoma de Extremadura, contando con autorización expresa, tendrán carácter de residencia eventual, siempre que tengan lugar fuera del término municipal de su residencia oficial y cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 14.º—La indemnización por residencia eventual será el 80 % de las dietas enteras que correspondan.

CAPITULO V

Gastos de viaje

Artículo 15.º

1.—Toda Comisión de Servicio que genere cambio de localidad, dará derecho a viajar por cuenta de la Administración, en el medio de transporte que se determine al autorizar la Comisión, procurándose que el desplazamiento se efectúe por líneas regulares.

2.—Se indemnizará por el importe del billete y pasaje utilizado dentro de las tarifas correspondientes que se señalan a continuación:

— Primero, segundo y tercer Grupos: Clase Primera.

— Cuarto y quinto Grupos: Clase Segunda.

3.—Cuando el medio de transporte sea el avión, se utilizará en todo caso, la clase «turista».

4.—La autoridad que ordene la Comisión podrá utilizar otras clases superiores por motivos de representación, duración de los viajes o casos de urgencia, cualquiera que sea el medio utilizado.

5.—En los casos en que se utilicen para el desplazamiento medios gratuitos de la Administración no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

6.—El personal podrá utilizar, en las Comisiones de Servicio vehículos particulares u otros medios especiales de transporte en la forma que se determine por Orden conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de la Presidencia y Trabajo.

Artículo 16.º—El personal a quien se encomiende una Comisión de Servicio podrá percibir por adelantado, salvo en los casos en que se utilice el sistema de concierto, el importe aproximado de las dietas y de los gastos de viaje, en la forma y con los límites que se establezcan por la Consejería de Economía y Hacienda. A tal fin, podrá autorizarse la existencia de fondos a justificar en las pagadurías o habilitaciones para el anticipo de las indemnizaciones.

Artículo 17.º—La justificación de los anticipos a que se refiere el artículo anterior, así como las de las Comisiones realizadas y gastos de viaje se hará de acuerdo con las normas que al efecto se dicten por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 18.º—Toda concesión de dietas e indemnizaciones que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Decreto se considerará nula, no pudiendo surtir efectos en las pagadurías, habilitaciones, tesorerías de unidades o servicios.

CAPITULO VI

Traslados en territorio nacional

Artículo 19.º

1.—El personal al servicio de las Administraciones Públicas, en caso de traslado forzoso de residencia en el territorio nacional, tendrá derecho: Al abono de los gastos de viaje, los de su cónyuge e hijos que convivan con él y a sus expensas; a una indemnización de tres dietas de su categoría por cada miembro de la familia señalada que efectivamente se traslade, y al transporte de mobiliario y enseres en las condiciones y con los límites que se establezcan por la Consejería de Economía y Hacienda.

2.—En el supuesto de que ambos cónyuges presten servicio en las Administraciones Públicas y estén sujetos a las condiciones que se establecen en el párrafo anterior, sólo a uno de ellos se le aplicará las indemnizaciones correspondientes por gastos de viaje, dietas y transporte de mobiliario y enseres, a los miembros de la unidad familiar que convivan con ellos y a sus expensas.

3.—A los efectos expresados, tendrán la consideración de traslado forzoso indemnizable los supuestos que a continuación se reseñan:

a) Los señalados por las autoridades correspondientes sin que preceda petición de los interesados.

b) Los originados por los cambios de residencia oficial así como por la supresión de Unidades, Dependencias o Centros a que pertenezcan los interesados.

c) Los traslados motivados por el nombramiento individual del personal para destinos de elección o libre designación, de provisión normal de carácter forzoso por ascenso y en comisión con carácter permanente y sin derecho a dietas o indemnización de residencia eventual.

d) La jubilación de personal civil, siempre que sea con carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.

e) El fallecimiento del funcionario en activo, cuando se realice el traslado de los familiares antes indicados hasta la población que señalen por una sola vez.

4.—El derecho a estas indemnizaciones caducará al transcurrir un año desde la fecha de la orden de destino o desde la fecha en que aquél nazca, pudiendo concederse por las autoridades respectivas, a instancias de los interesados prórrogas semestrales por un plazo no superior a

otros dos años cuando existieran dificultades para el traslado del hogar.

5.—Los traslados que obedezcan a sanción impuesta al funcionario no darán derecho a indemnización.

6.—El importe de los derechos reconocidos en este artículo pueden ser anticipados a los funcionarios en las condiciones y con los límites que se establezcan por la Consejería de Economía y Hacienda.

7.—La justificación de dichos anticipos, así como de los gastos de viaje, dietas y transportes de mobiliario y enseres, se hará de acuerdo con las normas que al efecto se dicten por la Consejería de Economía y Hacienda.

CAPITULO VII

Traslados al extranjero

Artículo 20.º

1.—El personal que sea destinado al extranjero o en él cambie de residencia por razón de nuevo destino o regrese a España por la misma causa o por cese definitivo, tendrá derecho al abono de los gastos de viaje en la clase que le corresponda.

2.—Asimismo tendrá derecho al abono de los gastos de viaje de sus familiares a que se refiere el párrafo uno del artículo anterior, en la misma clase que el interesado. Este derecho caducará por el transcurso de los plazos establecidos en el párrafo cuatro del mencionado artículo.

3.—Si el personal hiciese uso de este derecho y cesase en el destino a petición propia antes de llevar un año en él, deberá reintegrar el importe de los pasajes percibidos por su familia, sin que tampoco tenga derecho a los de regreso.

4.—En la misma forma se regularán los gastos de traslado de personal entre diferentes puntos del extranjero.

5.—La familia del personal que falleciese en su destino en el extranjero tendrá derecho, si hubiese convivido con él al regreso a España en las condiciones señaladas en el apartado uno de este artículo, y al traslado del cadáver por cuenta de la Administración. Asimismo tendrá derecho al transporte del mobiliario y enseres.

6.—El personal tendrá derecho al traslado a España por cuenta de la Administración del cadáver de cualquiera de los familiares a que se refiere el párrafo uno del artículo anterior, si hubiesen convivido con él.

7.—La designación del medio de locomoción para el traslado y la fijación de clase en el mismo, corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, según la categoría del personal con arreglo a las señaladas en el artículo 15.

Artículo 21.º—Sobre los gastos de viaje el personal percibirá por sí y por cada uno de los familiares con derecho a pasaje que le acompañe du-

rante los días que dure el mismo, por medios terrestres, marítimos o aéreos siguiendo ruta directa, las dietas de manutención que le correspondieran en el país de origen antes de su traslado, relacionado en el Anexo III, salvo que proceda del territorio nacional, en cuyo caso se determinará por el país a que fuera destinado, siempre que la manutención no estuviera incluida en el precio del billete o pasaje.

Si durante el viaje tuviera que pernoctar en un tercer país tendrá derecho a las dietas de alojamiento correspondientes al país donde tuviere que pernoctar.

Artículo 22.º

1.—Además de los gastos de viaje señalados en el artículo 20 y en los casos previstos en su apartado primero, el personal tendrá derecho, si efectuase el traslado material de su hogar a su nuevo punto de destino o residencia, al pago de los gastos de transporte del mobiliario y enseres en las condiciones y con los límites que se establezcan.

2.—El personal que sea destinado al extranjero o en él cambie de residencia por razón del nuevo destino, también en el extranjero, si efectuase el traslado material de su hogar a su nuevo punto de destino o residencia, tendrá derecho asimismo en concepto de gastos de instalación, al percibo de una cantidad equivalente al 10 % de los devengos totales anuales que le correspondan a su nuevo destino.

3.—Lo dispuesto en el apartado precedente se aplicará siempre que no tuviera en el lugar de destino alojamiento oficial o residencia amueblada a expensas de la Administración.

Artículo 23.º

1.—El importe de los derechos reconocidos en el artículo anterior puede ser anticipado en las condiciones y con los límites que se establezcan por la Consejería de Economía y Hacienda.

2.—Los gastos de transporte de mobiliario y enseres se otorgarán previo presupuesto aprobado de los mismos, tanto cuando se trate de traslado de un puesto en el extranjero como cuando el traslado sea en España.

3.—La justificación de los anticipos, así como las cuentas de gastos de viaje, dietas y de transporte de mobiliario y enseres se hará de acuerdo con las normas que al efecto se dicten por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 24.º

1.—El personal que esté o sea en el futuro destinado al extranjero tendrá derecho al abono cada dos años —excepto el personal docente al que se le abonará por cada nombramiento, siempre que éste tenga una duración mínima de tres años— de los gastos de viaje de ida y vuelta a España correspondientes al mismo y a sus fami-

liares, siempre que disfruten de sus vacaciones en España.

2.—Dichos plazos se contarán a partir del momento en que el personal haya tomado posesión del primer destino en el extranjero después del último ocupado en España o haya terminado el disfrute de otras vacaciones en que se hubiera aplicado el beneficio establecido en el párrafo uno de este artículo.

3.—La concesión de las vacaciones quedará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 25.º—El personal que, estando destinado en el extranjero, contraiga matrimonio en España tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje de su cónyuge con motivo de su traslado a la localidad de destino.

CAPITULO VIII

Asistencias

Artículo 26.º—Se entenderá por «asistencia» la indemnización reglamentaria abonable al personal comprendido en el artículo 1.º de este Decreto por la concurrencia a las reuniones de Organos Colegiados de la Administración y de Consejos de Administración de Empresas con capital o control públicos, así como por la participación en Tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, y siempre que tal concurrencia o participación sea fuera de o exceda de su jornada reglamentaria.

Artículo 27.º

1.—Solamente se abonarán asistencias por la concurrencia a reuniones de Consejos de Administración de Empresas con capital o control públicos, en aquellos casos en que así se autorice conjuntamente por las Consejerías de Economía y Hacienda y de la Presidencia y Trabajo a iniciativa de las Consejerías correspondientes.

2.—A estos efectos las Consejerías de Economía y Hacienda y de la Presidencia y Trabajo clasificarán a los mencionados Consejos de Administración en cinco categorías, atendiendo a criterios de capital, cuentas de resultados, facturación y otros igualmente objetivos, fijándose por el Consejo de Gobierno las correspondientes cuantías mensuales máximas a percibir en concepto de asistencias según el número de sesiones a que se haya asistido.

3.—Excepcionalmente se abonarán asistencias por la concurrencia a reuniones de Organos Colegiados de la Administración en aquellos casos en que así se autorice por el Consejo de Gobierno. A tal efecto, el propio Consejo de Gobierno fijará las correspondientes cuantías mensuales máximas a percibir en concepto de asistencias se-

gún el número de reuniones a que se haya asistido.

4.—En ningún caso se podrán percibir por las asistencias comprendidas en este artículo un importe total mensual superior al 25 % de las retribuciones básicas que correspondan por el puesto de trabajo principal.

5.—Cada Consejería, Entidad, Organismo o Empresa Pública comunicará trimestralmente al Consejero de la Presidencia y Trabajo el detalle de las cantidades satisfechas por los conceptos expresados.

Artículo 28.º

1.—Se abonarán «asistencias» por la concurrencia a sesiones de Tribunales y Organos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades cuando así se determine en la correspondiente convocatoria.

2.—Las Consejerías de Economía y Hacienda y de la Presidencia y Trabajo clasificarán a los mencionados órganos en cinco categorías, atendiendo a criterios objetivos, como nivel de selección y número previsible de aspirantes, siendo las cuantías a percibir las que se señalan en el Anexo IV.

3.—La convocatoria precisará la categoría del Organismo de selección a efectos de asistencias y una vez conocido el número de aspirantes por la autoridad correspondiente se establecerá el número máximo de asistencia a devengar.

4.—En ningún caso se podrá percibir por las asistencias comprendidas en este artículo un importe total mensual superior al 50 % de las retribuciones básicas que correspondan por el puesto de trabajo principal, si la duración de las pruebas no es superior a un mes y al 30 % si se excediese dicho plazo.

Artículo 29.º—Las percepciones derivadas de este capítulo serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para la asistencia o concurrencia se desplacen de su residencia oficial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—El presente Decreto resultará de aplicación a todo el personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, excepto para el personal laboral. El personal integrado en los grupos 1.º y 2.º del Anexo I de esta Disposición podrán ser resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados cuando en algún acto oficial o protocolario, debidamente justificado, se vean obligados a realizar un gasto extraordinario que supere las cantidades que se les asignan en concepto de indemnización. Asimismo dicho personal no percibirá indemnizaciones por «asistencia».

SEGUNDA.—Las indemnizaciones por razón del servicio derivadas del presente Decreto no podrán suponer incremento de gasto público, por lo que las Comisiones de Servicios se ajustarán a los créditos presupuestarios para estas atenciones, dentro del programa correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

En el caso de que el personal destinado en el extranjero no tuviera actualmente reconocido el derecho regulado en el artículo 24 el período de dos años empezará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

1.—Los derechos que se recauden en cada oposición, concurso o prueba selectiva por la participación de aspirantes en las mismas constituirán ingresos presupuestarios de la Junta de Extremadura. Dichos derechos, que se fijarán expresamente en las disposiciones que se convoquen las pruebas selectivas, serán satisfechos por los aspirantes al presentar la instancia y no podrán ser devueltas más que en el caso de no ser admitidos a examen por falta de alguno de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

2.—Con objeto de hacer frente a los gastos que se originen en cada oposición, concurso o prueba selectiva se proveerá al correspondiente Tribunal, una vez constituido, antes del comienzo de las pruebas, de las oportunas cantidades a justificar que resulten precisas para hacer frente a tales gastos.

SEGUNDA.—El importe de las indemnizacio-

nes establecidas en el presente Decreto será revisado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno.

TERCERA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 27 de diciembre de 1984.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

A N E X O I

CLASIFICACION DE PERSONAL

GRUPO 1.º—Consejeros de la Junta de Extremadura.

GRUPO 2.º—Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y cualquier otro cargo asimilado a los anteriores.

GRUPO 3.º—Jefes de Gabinete y personal encuadrado en los Grupos A y B de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y asimilados.

GRUPO 4.º—Personal encuadrado en el Grupo C de la Ley 30/84, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

GRUPO 5.º—El personal no incluido en los Grupos anteriores.

A N E X O I I

DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

	Por alojamiento	Por manutención		Dieta entera
		Comida	Cena	
GRUPO 1.º	6.500	2.000	2.000	10.500
GRUPO 2.º	5.000	2.000	2.000	9.000
GRUPO 3.º	4.300	1.500	1.500	7.300
GRUPO 4.º	3.300	1.200	1.200	5.700
GRUPO 5.º	2.600	1.000	1.000	4.600

A N E X O I I I

DIETAS EN EL EXTRANJERO

1.—CLASIFICACION DE PAISES POR ZONAS

ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
Arabia Saudí	Albania	Afganistán	Alto Volta
Australia	Angola	Argelia	Argentina
Burundi	Bélgica	Austria	Birmania
Canadá	Bermudas	Bahamas	Bolivia
Congo	Colombia	Bangladesh	Brasil
Egipto	Costa Rica	Bulgaria	Cabo Verde
Emiratos Arabes	Cuba	Costa de Marfil	Campuchea
Estados Unidos	Chile	Dinamarca	Chad
Gran Bretaña	China	Finlandia	Checoslovaquia
Indonesia	Francia	Guinea Conakri	Chipre
Irak	Gabón	Guinea Ecuatorial	Ecuador
Jamaica	Guatemala	Honduras	El Salvador
Japón	Holanda	Hungría	Etiopía
Kuwait	Irán	India	Filipinas
Líbano	Irlanda	Libia	Gambia
Liberia	Islandia	Luxemburgo	Ghana
Nigeria	Italia	Malawi	Grecia
Noruega	Jordania	Malí	Haití
Omán	Malasia	Mauritania	Islas Mauricio
Siria	Malta	Nicaragua	Kenia
Sudán	Mongolia	Nueva Zelanda	Laos
Trinidad-Tobago	Mozambique	Panamá	Lesotho
U.R.S.S.	Perú	Paraguay	Macao
Yemen	República Federal Alemana	Polonia	Madagascar
	Ruanda	Rep. Dominicana	Marruecos
	Sudáfrica	Rumanía	Méjico
	Suecia	Senegal	Mónaco
	Suiza	Sri Lanka	Nepal
	Yemen Democrático	Tahití	Níger
	Zaire	Turquía	Portugal
		Uganda	Puerto Rico
		Zambia	Rep. Centro Africana
		Resto de países no citados expresa- mente en ninguna de las zonas.	Rep. Demóc. Alemana
			Somalia
			Togo
			Túnez
			Uruguay
			Venezuela
			Zimbawe

2.—IMPORTE DE LAS DIETAS SEGUN GRUPOS Y ZONAS

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
ZONA A:			
Grupo 1.º	14.000	6.800	20.800
Grupo 2.º	12.900	6.800	19.700
Grupo 3.º	11.800	5.900	17.700
Grupo 4.º	10.000	5.000	15.000
Grupo 5.º	9.000	4.500	13.500
ZONA B:			
Grupo 1.º	11.500	5.800	17.300
Grupo 2.º	10.750	5.800	16.550
Grupo 3.º	10.000	5.000	15.000
Grupo 4.º	8.500	4.300	12.800
Grupo 5.º	7.700	3.900	11.600
ZONA C:			
Grupo 1.º	9.500	4.800	14.300
Grupo 2.º	8.900	4.800	13.700
Grupo 3.º	8.300	4.200	12.500
Grupo 4.º	6.400	3.200	9.600
Grupo 5.º	5.800	2.900	8.700
ZONA D:			
Grupo 1.º	8.100	4.100	12.200
Grupo 2.º	7.600	4.100	11.700
Grupo 3.º	7.100	3.600	10.700
Grupo 4.º	6.000	3.000	9.000
Grupo 5.º	5.400	2.700	8.100

A N E X O I V

PARTICIPACION EN TRIBUNALES DE OPOSICION O CONCURSOS U OTROS ORGANOS
ENCARGADOS DE LA SELECCION DE PERSONAL

Puesto	Cuantía máxima por día de examen
Categoría Primera:	
Presidente y Secretario	3.500
Vocales	3.000
Categoría Segunda:	
Presidente y Secretario	3.000
Vocales	2.500
Categoría Tercera:	
Presidente y Secretario	2.500
Vocales	2.000
Categoría Cuarta:	
Presidente y Secretario	2.000
Vocales	1.500
Categoría Quinta:	
Presidente y Secretario	1.500
Vocales	1.000